

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00695.

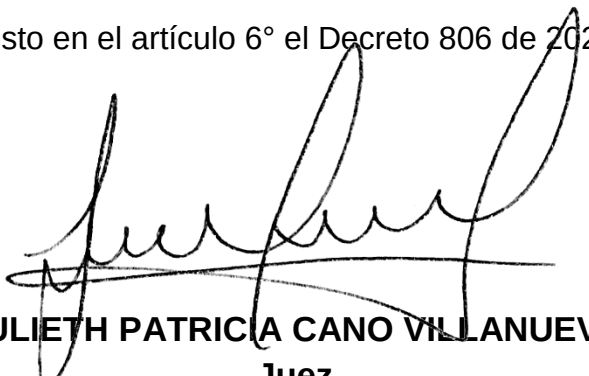
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará la razón por la cual el pagaré fue diligenciado por la suma total de lo adeudado, siendo que en los hechos de la demanda precisó que una parte correspondía a intereses de plazo. De ser el caso adecuará las pretensiones de la demanda en cuanto a los valores cobrados por capital y por intereses.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 11 de septiembre de 2020*

No. de Estado 25

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria